



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.

Los Ayuntamientos y Juzgados municipales, 10 pesetas año, siempre que las abonen por adelantado.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 15 cénts. línea.

SE PUBLICA

lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Imprenta de la Diputación provincial.

ADVERTENCIAS

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Habiendo comunicado el Senado la vacante de un Senador por la provincia de Guadalajara:

Visto el art. 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, reformada por la de 29 de Febrero de 1896;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 30 de Diciembre de 1900 se procederá a la elección parcial de un Senador por la provincia de Guadalajara.

Dado en Palacio a tres de Diciembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

Javier Ugarte.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para los efectos legales correspondientes.

Guadalajara 5 de Diciembre de 1900.

El Gobernador,

L. de Irazazabal,

(Gaceta del 4 de Diciembre).

CIRCULAR NÚM. 5.

Como consecuencia del Real decreto que antecede, por virtud del cual se convoca a elección parcial de un Senador por esta provincia, cuyo acto tendrá lugar el domingo 30 del corriente y en observancia del artículo 30 de la ley de 8 de Febrero de 1877, ocho días antes del señalado para la elección del Senador, ó sea el sábado 22 del mismo, deberá efectuarse en las Salas Consistoriales de cada pueblo, la del Compromisario ó Compromisarios que le correspondan y habrán de concurrir a esta Capital para verificar la referida elección, siendo precepto legal del art. 35 que del acta de la elección se saquen copias autorizadas, entregándose una a cada uno de los Compromisarios elegidos para que les sirva de credencial: otra que se remitirá a este Gobierno; y la otra a la Diputación provincial, previniéndose por el art. 36 que los compromisarios elegidos han de presentarse en esta ciudad dos días antes del fijado para la elección de Senador, ó sea el 28 del actual con las certificaciones respectivas de sus nombramientos, las que se anotarán en la Secretaría de la Diputación provincial expresando en ella el día de su presentación.

Encarezco a los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos, mayores contribuyentes, Compromisarios y Diputación provincial, el más exacto cumplimiento de las prescripciones contenidas en la citada Ley, tanto en los trámites como en la forma en que debe llevarse a cabo dicha elección.

Guadalajara 5 de Diciembre de 1900.

El Gobernador,

L. de Irazazabal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES

Remitida á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado la consulta formulada por esa Comisión provincial respecto á la forma de llevar á cabo el repartimiento entre los pueblos de la provincia para atender con su producto á la conservación del edificio y enseres de la Audiencia provincial, dicho alto Cuerpo, con fecha 16 del mes corriente, lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado la consulta formulada por la Comisión provincial de Cuenca respecto á la forma de llevar á cabo el repartimiento entre los pueblos de la provincia para atender con su producto á la conservación del edificio y enseres de la Audiencia provincial; resultando de los antecedentes:

Que con fecha 23 de Agosto último, el Gobernador de Cuenca elevó al Ministerio de la Gobernación la expresada consulta, que informó la Sección correspondiente de dicho Departamento en el sentido: primero, de que á la Diputación provincial, como superior jerárquico de los Ayuntamientos de la provincia, corresponde girar y hacer efectivo el repartimiento sobre los pueblos, para atender á la conservación del edificio en que se halla instalada la Audiencia provincial; segundo, que para verificar este reparto, debe atenderse la Diputación á lo prevenido en los artículos 23, 24 y 25 de la ley orgánica del Poder judicial, y 117 de la de 29 de Agosto de 1882, tomando como base los cupos de consumos y las cuotas por impuestos directos con que contribuya cada pueblo al Tesoro, y el número de habitantes de que conste, según el último censo oficial; tercero, que el producto de este reparto ingrese directamente en la Caja de la Diputación provincial, llevándose cuenta separada de estos fondos, que se invertirán y distribuirán como los demás de la provincia, con arreglo al presupuesto ajustado; y cuarto, que se publique esta disposición, con carácter general, para su cumplimiento en todos los casos análogos al presente; si bien antes de adoptar estos acuerdos propuso la misma Sección se oyese á la de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, á la que, de acuerdo con esta propuesta, se han pasado los antecedentes.

Examinado el punto concreto que motiva la consulta, esta Sección, de acuerdo en un todo con lo propuesto por el Ministerio, nada tiene que añadir á las consideraciones en que el mismo se funda; pues, tanto la ley orgánica del Poder judicial como la Provincial vigente, resuelven por sí solas la cuestión suscitada por la Comisión provincial de Cuenca.

Previene la primera de dichas leyes en su artículo 25, que á la conservación y reparación de edificios destinados á Audiencias contribuirán los pueblos en la forma que determina el art. 23, ó sea con la mitad de un importe los pueblos cabezas de partido, y con la otra mitad los demás pueblos; no ofreciéndose, por tanto, la menor duda respecto al modo de hacerse los repartimientos que sean necesarios para el mencionado servicio.

En cuanto al procedimiento para hacer efectivo dicho repartimiento y su aplicación al objeto á que se destina, la segunda de las citadas leyes

lo especifica bien claramente; pues además de prescribir en su artículo 74 que á las Diputaciones provinciales corresponde, entre otras varias atribuciones, la custodia y conservación de los bienes, acciones y derechos que pertenezcan á la provincia ó á los establecimientos que de ella dependan, determina en el art. 117 que para cubrir los gastos consignados en sus presupuestos acudirán las Diputaciones, si no fueran bastantes sus rentas, á un repartimiento entre los pueblos de la provincia en proporción á lo que por contribuciones directas y por el impuesto de Consumos paguen cada uno al Tesoro; fijándose en el siguiente artículo la manera de hacerse efectivo dicho repartimiento y de ingresar su importe en Caja.

Resulta, por tanto, que la duda planteada por la Comisión provincial de Cuenca queda decidida con la debida aplicación de los artículos legales en la forma indicada en la nota del Ministerio; y esta Sección, evitando innecesarias repeticiones, y como conclusión de su consulta, es de dictamen: que procede resolver la consulta á que el expediente se refiere de conformidad en un todo con lo propuesto por la Sección 2.^a de ese Ministerio, y cuyas conclusiones se dejan consignadas literalmente.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1900.

JOSE GARCIA

Sr. Gobernador civil de Cuenca.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por virtud de una consulta de esa Comisión mixta y de otra del Ayuntamiento sobre aplicación del artículo 67 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«En cumplimiento de la Real orden de 4 de Agosto último, la Sección ha examinado la consulta promovida por la Comisión mixta de reclutamiento y el Ayuntamiento de Granada, sobre aplicación del artículo 67 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896.

Manifiesta el Ayuntamiento, que al examinar la Comisión mixta los expedientes de exenciones propuestas por los mozos residentes en el territorio de aquél, ha resuelto para los comprendidos en el art. 87 de la ley, que si en el término de un mes no se unía á los expedientes las certificaciones de los Jueces municipales acerca del número de individuos de que se compone cada familia, en relación con las excepciones alegadas, serían los dichos mozos declarados soldados.

La Corporación municipal entien de que tal requisito no es necesario, bastando para acreditar aquellas circunstancias, según lo prevenido en los artículos 62 y 63 del reglamento, los informes de los Sres. Curas párrocos y Alcaldes de barrio, y que únicamente precisa la certificación del Registro civil, según lo expresamente preceptuado en el art. 63 del referido reglamento, cuando se trata de la excepción de tener otro ú otros hermanos sirviendo en el Ejército, y aun en ese caso el mismo artículo autoriza para sustituirla con el

certificado del Párroco, más fácil de obtener que el de los Juzgados, como se ha puesto de manifiesto con la negativa dada por éstos á la solicitud de esas certificaciones hecha por el Ayuntamiento, deseoso de cumplir lo mandado por la Comisión mixta.

Hace ésta presente por su parte que los artículos 97 y 98 de la ley vigente exigen la prueba documental, siempre que sea posible, sin que pueda otorgarse ninguna exención por notoriedad ni por prueba testifical, y que la Comisión ha venido exigiéndola siempre sin dificultad hasta que por los Jueces municipales de Granada se ha contestado al Alcalde de esta capital que no son suficientes los datos del Registro civil para acreditar fijamente el número de hijos y hermanos que hay en la familia de los mozos, y es notorio que precisamente desde que se halla establecido el Registro civil es este quien hace fe en estas materias, y tienen todas las demás probanzas carácter de supletorias en relación con él.

Ante la negativa dada por los Jueces municipales de Granada y la insistencia del Ayuntamiento, no se atreve la Comisión mixta á declarar soldados cerca de 600 mozos que se encuentran en el mismo caso, y acude al Ministerio de la Gobernación pidiendo una norma clara á que sujetar sus decisiones.

Muy en su lugar está la consulta formulada por la Comisión mixta, pues desde luego no deben pagar los mozos culpas que no les son imputables.

Ahora bien; la cuestión planteada es más propiamente de hecho que de derecho, y no es aclaración de las disposiciones legales la que hace falta para resolverlas, sino que es suficiente al efecto recordar á cada una de las Autoridades que en ella intervienen el cumplimiento de su deber, y esto, claro está, que no podrán hacerlo por sí la Comisión mixta y el Ayuntamiento de Granada.

La ley de Reclutamiento vigente y el reglamento para su ejecución no han modificado esencialmente el sistema de probanzas admitido en general por nuestro Derecho, y se han limitado á adaptarlo á las necesidades á que aquella legislación especial obedece, admitiendo como medios de autentizar los actos que con ella tienen relación todos los que están reconocidos como eficaces á aquel fin. Así, al reconocer los artículos 97 y 98 de la ley la necesidad de la prueba documental, y los artículos 63 y 67 del reglamento al reclamar partidas y certificaciones del estado civil, lo hacen sin criterio cerrado y estrecho que convierta al funcionario encargado de apreciar la excepción en máquina encasilladora que prescinda de toda gradación, que si es de estimar en todo caso, lo es mucho más en las clasificaciones de soldados, para que no resulten de la aplicación de la ley dolorosas faltas de equidad. Son, pues, medios de prueba aceptables, según las circunstancias en el caso consultado, las certificaciones del Registro civil y las parroquiales; pero en la necesidad de graduar su valor, no pueden las Comisiones mixtas olvidar el precepto consignado en el art. 327 del Código civil, en el que se establece que las actas del Registro serán la prueba del estado civil, la cual sólo podrá ser suplida por otras en el caso de que no hayan existido aquéllas ó hubieran desaparecido los libros del Registro, ó cuando ante los Tribunales se suscite contienda; y de conformidad con disposición tan terminante, deben siempre reclamar, con preferencia á to-

do justificante, la certificación del Registro civil para aquellos actos que en su libros constan. De este modo han venido haciéndolo en toda España, y es indudable que así también se hubiera hecho en Granada sin la incomprensible resistencia opuesta por los encargados de librarlas en aquella localidad; por todo lo cual la Sección opina que procede:

1.º Hacer presente á la Comisión mixta de Reclutamiento y al Ayuntamiento de Granada, que siempre que en los expedientes de excepción se trate de justificaciones relacionadas con el estado civil de las personas con posterioridad al establecimiento del Registro debe tenerse en cuenta, en primer término, las certificaciones de éste en cuanto sean conducentes al esclarecimiento de los hechos, teniendo las demás probanzas, en relación con ellas, el carácter de supletorias; y

2.º Que el Ministerio de la Gobernación se dirija al de Gracia y Justicia con el fin de que éste haga entender á sus subordinados los Jueces municipales encargados del Registro civil de Granada, la necesidad de librar cuantas certificaciones positivas ó negativas se soliciten de ellos y tengan relación con los actos de aquél registro.

Y habiendo tenido á bien el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, siendo además la voluntad de S. M. se manifieste á V. S. que en todas las excepciones enumeradas en el art. 87 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo, salvo en las de los números 5.º y 11, se debe comprobar documentalmente el número de hermanos que tienen los mozos y sus edades y estado, y en la del caso 5.º el número de hijos que posee la persona que crió y educó al mozo, procediéndose, cuando las familias no hubiesen residido siempre en la misma localidad ó distrito, á exigir la presentación de los certificados expedidos por los respectivos Juzgados municipales de dichos puntos de residencia que fuesen necesarios para acreditar la unicidad legal de los interesados.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1900.

UGARTE

Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Granada.

Vista la consulta elevada por esa Comisión mixta con motivo de varias dudas que le ha sugerido la aplicación de las clases 2.ª y 3.ª del reglamento de 28 de Agosto de 1878, y considerando por lo que al primer caso de consulta se refiere que en el art. 129 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896, se prescribe que en todos los casos de exención total ó temporal por falta de talla ó defecto físico, será precisa la comparecencia de los mozos ante la Comisión mixta de reclutamiento para ser tallados y reconocidos definitivamente, y estos mozos tendrán que identificar su persona ante la Comisión referida:

Considerando que los Médicos, como tales, en la función de carácter técnico cumplen, están únicamente llamados á declarar si el mozo que reconocen es útil ó inútil para prestar el servicio militar, no siendo de su especial incumbencia la identificación de la persona del recluta, por lo

cual no son ni pueden ser responsables más que por los dictámenes que como Facultativos emiten:

Considerando que la identificación de la persona del mozo corresponde á la Comisión mixta, según de un modo expreso se lo atribuye el precepto reglamentario citado, por el cual se deja en libertad á dichas Corporaciones para que adopten aquellos recursos y providencias que conceptúen pertinentes para que dicha identidad se verifique, siempre que se garanticen, tanto los derechos del Estado como los particulares:

Considerando que las Comisiones mixtas tienen medios dentro de las disposiciones por que se rigen, y mientras no se dicta una disposición de carácter general, de cumplir el deber que en este respecto les impone las prescripciones legales, adoptando aquellos procedimientos que conceptúen precisos para que la identificación de los mozos se haga:

Considerando, por lo que al segundo extremo de la consulta afecta, consistente en la necesidad de nombrar un tercer Médico que dirima las discordias entre el Facultativo nombrado por la Autoridad militar y el designado por la Comisión mixta, cuando acerca de la apreciación de utilidad ó inutilidad de un mozo sujeto á observación durante los cuarenta y cinco días á que se refieren los artículos 27 y 28 del reglamento sobre exenciones por causas de inutilidad física exista disparidad de opiniones, que el tercer Médico que se nombrara tendría derecho á usar del mismo plazo de cuarenta y cinco días que se le reconoce á sus compañeros, á fin de que emitiera su opinión con conocimiento de causa, la cual, por ser decisoria, mermaría quizás la libertad de opinión de los Médicos Vocales de Comisión mixta:

Considerando que lo que la razón exige y la práctica aconseja en estos casos, pocos numerosos, es que los dos Médicos que han hecho la observación durante los cuarenta y cinco días, se constituyan, en el solo caso de que entre ellos haya diversidad de opinión, con los Vocales de la Comisión mixta, formando una especie de Tribunal, en el que, previa deliberación, por mayoría de votos se dirima la discordia, á fin de ofrecer después á la Comisión mixta una opinión seria privada de la inconsciencia, dada la premura del tiempo en que tienen que emitirla, y de que se queja el Médico recurrente, que pueda servir de base para el fallo que recaiga;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente, de conformidad con el informe del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.º Que el art. 129 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896 y demás disposiciones vigentes dan facultades y facilidad á las Comisiones mixtas para hacer la identificación de la persona de los mozos que se presenten á reconocimiento.

2.º Que cuando el Médico nombrado por la Autoridad militar y el designado por la Comisión mixta emitan informe contradictorio acerca de la utilidad ó inutilidad de un mozo sujeto á observación, para dirimir la discordia deben reunirse aquéllos con los Médicos Vocales de la Comisión mixta, para que por mayoría de votos decidan, y en caso de empate resuelva, con vista de los antecedentes, el Tribunal médico militar del distrito.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S.

muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1900.

UGARTE

Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Cádiz.

REAL ORDEN CIRCULAR

Vistas las instancias presentadas por varios Vocales Médicos de las Comisiones mixtas de reclutamiento, en solicitud de que se determine si para el próximo reemplazo han de seguir ejerciendo los cargos referidos y los de suplentes de los mismos aquellos Facultativos que fueron nombrados en Diciembre de 1899 para desempeñarlos en el corriente de 1900, ó si se ha de proceder á la celebración de nuevos concursos y nombramientos de los referidos Vocales y suplentes por las Comisiones provinciales para el reemplazo de 1901:

Considerando que, por virtud de lo prevenido en el artículo 2.º de ley de 25 de Diciembre último, no se ha verificado en el año actual alistamiento para el reemplazo del Ejército y las subsiguientes operaciones de sorteo y clasificación, sino solamente las de revisión de los soldados condicionales y excluidos temporalmente en los tres reemplazos anteriores:

Considerando que el art. 5.º del Real decreto de 16 de Febrero de 1898 preceptúa que la duración de los cargos de Médicos de las Comisiones mixtas de reclutamiento es la del año correspondiente al reemplazo para que fueron elegidos, y que la Real orden de 26 de Noviembre del mismo año, al prevenir que los expresados facultativos deben cesar en el ejercicio de sus funciones en 31 de Diciembre del año para que son nombrados, se inspiró naturalmente en la continuidad que hasta entonces tuvieron siempre las operaciones del reclutamiento, sin prever que pudieran dejar de practicarse algún año:

Considerando que según lo antes expuesto es evidente que los nombrados para cubrir las plazas de Vocales y Médicos propietario y suplente de las Comisiones mixtas en Diciembre de 1899, lo fueron en el supuesto y con el fin principal de practicar sus funciones en el reconocimiento de los mozos del reemplazo de 1900 y demás operaciones del mismo, sin que el hecho de que hayan verificado durante él los de revisión de los reemplazos anteriores constituya sino una parte de su cometido.

Considerando que la limitación del año del reemplazo para la duración de estos cargos, y la fecha señalada para su provisión en la Real orden circular de 26 de Noviembre de 1898, obedecieron, según la misma expresa, á la razón fundamental de que los Médicos de las Comisiones mixtas deben poseer la confianza de la Corporación que la elige, y esta condición concurre en los actuales, toda vez que continúan funcionando, por el aplazamiento de la renovación bienal de las Diputaciones provinciales, las Comisiones permanentes que los nombraron;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que procede que los Vocales Médicos y sus suplentes de las Comisiones mixtas de Reclutamiento, nombrados por las Comisiones provinciales para las operaciones del reemplazo no realizado de 1900, deben continuar ejerciendo dichas funciones en

el de 1901, que es en realidad el primero que se verifica después de su nombramiento; no practicándose, por lo tanto, este año el concurso que preceptúan el Real decreto de 5 de Enero de 1857 y Real orden de 26 de Noviembre de 1898, á no ser en el caso de que hubiera ocurrido alguna vacante natural que sea preciso cubrir; y entendiéndose que esta disposición ha de aplicarse sólo á los nombrados en dicha época, y por lo que respecta al reemplazo que por no hacerse en 1900 se practicará en 1901.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1900.

UGARTE

Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de...

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Julio de 1899, esta Dirección general ha señalado el día 29 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública segunda subasta de los acopios del proyecto redactado en el año de 1898 á 99 para la conservación de la carretera de Albaladejito á Guadalajara, provincia de Guadalajara, cuyo presupuesto de contrata es de 28.198 pesetas 23 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Guadalajara.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta las cinco de la tarde del día 24 de Diciembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 290 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 26 de Noviembre de 1900.—El Director general, Pablo de Alzola.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha... de... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública segunda subasta de los acopios del proyecto

redactado en el año actual, para conservación de la carretera de Albaladejito á Guadalajara, provincia de Guadalajara, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desecha la toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Julio de 1899, esta Dirección general ha señalado el día 29 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública segunda subasta de los acopios del proyecto redactado en el año de 1898 á 99, para conservación de la carretera de Alcolea del Pinar á Tarragona, provincia de Guadalajara, cuyo presupuesto de contrata es de 24.465 pesetas 56 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Guadalajara.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta las cinco de la tarde del día 24 de Diciembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 250 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 26 de Noviembre de 1900.—El Director general, Pablo de Alzola.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha... de... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública segunda subasta de los acopios del proyecto redactado en el año actual, para conservación de la carretera de Alcolea del Pinar á Tarragona provincia de Guadalajara, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Julio de 1899, esta Dirección general ha señalado el día 29 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública segunda subasta de los acopios del proyecto redactado en el año de 1898 á 99, para la conservación de la carretera de Madrid á Francia, trozos 1.º y 2.º, provincia de Guadalajara, cuyo presupuesto de contrata es de 19.355 pesetas 76 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio, y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Guadalajara.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta las cinco de la tarde del día 24 de Diciembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 200 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 26 de Noviembre de 1900.—El Director general, Pablo de Alzola.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha.... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública segunda subasta de los acopios del proyecto redactado en el año actual, para conservación de la carretera de Madrid á Francia, trozos 1.º y 2.º, provincia de Guadalajara, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que

se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Fecha y firma del proponente.

COMISION PROVINCIAL

No habiéndose presentado proposición alguna para la adquisición del papel inútil que existe en el Taller Tipográfico de la Casa de Expositos, cuyo concurso estaba señalado para el día 28 del actual; la Comisión provincial, en sesión de ayer, ha acordado se anuncia nuevamente en este periódico oficial al precio de tres pesetas arroba, ó sea con la rebaja de cincuenta céntimos en cada una.

Las proposiciones se presentarán al Sr. Secretario de la Corporación.

Guadalajara 30 de Noviembre de 1900.—El Vicepresidente, Antonio Serrada.

Administración de Hacienda

Comisión de Evaluación.

Los repartimientos de la contribución sobre la riqueza urbana, rústica y pecuaria de esta capital y su término municipal para 1901, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de la Comisión de Evaluación, para que los interesados puedan examinarlos y exponer durante el término de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el periódico oficial de la provincia, las reclamaciones que á bien tengan.

Guadalajara 3 de Diciembre de 1900.—El Presidente de la Comisión, Alfonso Shelly.

REGIMIENTO INFANTERIA DE SORIA, NUM. 9

REQUITORIA.

Don Federico Castañón Reguera, Segundo Teniente del Regimiento Infantería Soria, número 9 y Juez instructor nombrado para continuar la sumaria instruida al Sargento del disuelto Batallón de Talavera, Peninsular número 4, Francisco Valentin Manzano por el delito de abandono del Fuerte del mismo nombre de Talavera.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado individuo cuyas señas personales son: estatura un metro quinientos sesenta y dos milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, aire bueno, producción buena, hijo de José y de Leona, natural de Sacedón, provincia de Guadalajara, de 38 años de edad, sin señas particulares, de oficio jornalero; para que dicho individuo comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la sumaria en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia; bajo apercibimientos que de no comparecer en dicho término será declarado rebelde.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuos,

y en caso de ser habido se remita á este cuartel con las seguridades convenientes y á mi disposición.

Sevilla 25 de Noviembre de 1900.—Federico Castañón.

AYUNTAMIENTOS

VILLANUEVA DE LA TORRE.

El día 10 del corriente y hora de las doce y media de su tarde, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa y bajo la presidencia del Ayuntamiento el primer remate para el arriendo en pública subasta del arbitrio de pesas y medidas para el año 1901 por la cantidad de 500 pesetas que hay consignadas en el presupuesto municipal.

Si este no diese resultado, se celebrará el segundo y último el día 11 del expresado mes á la misma hora que el anterior. El pliego de condiciones á que ha de sujetarse el rematante y los derechos que ha de percibir quedan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Villanueva de la Torre 2 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Víctor Lopez.

CHILLARON DEL REY.

Se arrienda por todo el año de 1901, el arbitrio de pesas y medidas de esta villa, bajo las condiciones estipuladas en el pliego que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

La primera subasta tendrá lugar el día 9 del actual de diez á doce de la mañana, y la segunda el día 16 del mismo á la misma hora en la Casa Consistorial.

Chillaron del Rey 2 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, José Palomar.

HUMANES.

El día 12 del actual, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta Alcaldía la tercera y última subasta de los pastos del monte de este pueblo denominado «Aquel Cabo,» para 294 cabezas de ganado mayor, por 225 pesetas, bajo el pliego general de condiciones y el particular de este Ayuntamiento.

Humanes 1.º de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Gabino Lorenzo.

BUDIA.

Celebrada sin resultado la segunda subasta para el arriendo de pastos del monte «Dehesa del Peral, Cerrocales y Pinar,» pertenecientes á estos Propios, y á cargo de la Hacienda pública, para 650 cabezas de ganado lanar y 52 cabezas de ganado mayor, bajo el tipo de 515 pesetas las primeras y 200 las segundas, se anuncia la tercera subasta para el día 12 de Diciembre próximo, hora de las once de su mañana, en la Casa consistorial de esta villa, con la rebaja del 25 por 100 de los tipos señalados y con sujeción á los pliegos de condiciones que sirvieron para las anteriores subastas.

Budia 30 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Saturio Bermejo.

PAJARES.

No habiéndose presentado solicitud alguna á la vacante de Médico titular de Beneficencia de

esta villa, se anuncia nuevamente con el haber anual de 50 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos; la duración del contrato será hasta fin de Diciembre del año 1902.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes á esta Alcaldía en término de treinta días, debidamente autorizadas y reintegradas.

Pajares 3 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Francisco Moreno.

CASLILMIMBRE.

Se hallan expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, las cuentas municipales de propios del ejercicio de 1898 á 99 y semestre de 1899 al 1900.

Castilmimbre 3 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Andrés Alaminos.

TORREJON DEL REY.

Este Ayuntamiento ha acordado el arriendo en pública subasta del arbitrio de pesas y medidas de uso obligatorio, durante el próximo año de 1901, cuyo remate tendrá lugar en las Casas consistoriales el día 16 del corriente mes de diez á doce de su mañana, bajo el tipo de 657 pesetas 16 céntimos; advirtiéndose, que para tomar parte en la subasta, hay que depositar el 5 por 100 del tipo de remate, todo con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento para conocimiento del que quiera tomar parte en la subasta.

Torrejon del Rey á 1.º de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Sixto Nieto.

ALOVERA.

El día 16 de Diciembre próximo, y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Casa consistorial de esta villa y bajo la presidencia del Ayuntamiento, el primer remate para el arriendo en pública subasta del arbitrio de pesas y medidas para el año 1901, por la cantidad de 400 pesetas que hay consignadas en el presupuesto municipal.

Si este no diese resultado, se celebrará el segundo y último el día 25 del expresado mes, á la misma hora que el anterior.

El pliego de condiciones á que ha de sujetarse el rematante y los derechos que ha de percibir, quedan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Alovera 30 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Rufino Ruiz.

RETIENDAS.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados, se saca á pública subasta en venta libre y por primera vez, el encabezamiento de consumos para el próximo año de 1901, bajo el tipo y condiciones que constan en el pliego que se halla de manifiesto en esta Secretaría. Si en esta no hubiera licitadores, se celebrará la segunda á los ocho días siguientes y la tercera igualmente á los ocho días de celebrada la segunda.

Se hallan expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones los siguientes documentos.

Por quince días el presupuesto municipal ordinario para 1901.

Por ocho días la matrícula industrial para 1901.

Por ocho días los repartimientos de riqueza rústica, pecuaria y urbana.

Pasados dichos plazos no se oirá reclamación alguna.

Retiendas 2 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Lázaro Redondo.

Juzgados de instrucción

SIGÜENZA.

D. Federico Bandin y Capelo, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto que se insertará en la *Gaceta de Madrid y Boletín oficial* de esta provincia, se cita, llama y emplaza á José Alegret Coch, de 30 á 35 años de edad, estatura regular, barba rubia; Francisco Llorch Oliveras, de 25 á 30 años, estatura regular, viste pantalón de pana parda, gorra con visera á la cabeza, calzado de alpargatas azules cerradas; Gabriel Adrian Lopez, de unos 17 años, estatura baja, viste pantalón de pana parda y blusa azul, los tres naturales de la provincia de la Coruña; Luis Garcia Huerfam, de 14 á 16 años de edad, natural de Málaga, de estatura baja, delgado, viste pantalón negro, camisa azul, y José Diaz Braeias, de 28 años, soltero, natural de Lugo, viste pantalón de primavera deteriorado, chaqueta de paño pardo, boina azul; cuyos cinco sujetos iban conducidos por la Guardia civil á disposición de los Sres. Gobernadores civiles de sus respectivas provincias, por indocumentados y sospechosos, y en la noche del 19 al 20 del actual, se fugaron de la Cárcel de tránsito de Torremocha del Campo, para que en término de diez días, contados desde el siguiente al en que el presente aparezca inserto en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que con tal motivo me hallo instruyendo; bajo apercibimiento, que de no comparecer, les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo á las Autoridades tanto civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los mencionados sujetos y caso de ser habidos, se remitan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Sigüenza á 30 de Noviembre de 1900.—Federico Baudin.—P. S. M.—Ignacio Anton.

D. Federico Baudin y Capelo, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se citan, llaman y emplazan por diez días, ante este Juzgado, á dos sujetos cuyos nombres se ignoran, los cuales, á eso de las dos y media de la tarde del día 23 del actual, y entre los kilómetros 114 y 115 de la carretera de Madrid á Zaragoza, y término municipal de Torremocha del Campo, robaron á Isidro del Rio Garcia, tratante de ganado de cerda, llevándose 60 ó 65 pesetas en monedas de plata de á cinco cada una, un reloj de acero con la inscripción: «Relogería de Suiza, Córdoba», un par de calcetines blancos y un pañuelo de bolsillo con las iniciales J. R., siendo dichos sujetos de las señas siguientes:

Uno alto mereno; viste traje claro y boina, lle-

va un tapabocas oscuro, calza alpargatas, de unos 25 á 30 años de edad. El otro es más bajo, con toda la barba negra, lleva también tapabocas oscuro y tendrá unos 25 años.

Para la busca y captura de ambos sujetos, ocupación del dinero y efectos reseñados y conducción á las cárceles de esta ciudad, encargo á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial, para que practiquen las más activas diligencias, pues así lo tengo acordado en causa criminal que instruyo.

Dado en Sigüenza á 30 de Noviembre de 1900.—Federico Baudin.—P. S. M.—Antonio M.^a Gonzalez.

CIFUENTES.

D. Manuel Gonzalez Ruiz, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se sacan á pública tercera subasta sin sujeción á tipo, por nulidad de las celebradas en los días 13 y 25 del actual, los bienes embargados á los procesados en causa por estafa, Domingo Garcia Vicente, Juan Contententes Villaverde (a) Grillo y Martin Garcia Herberos, vecinos de Las Inviernas, cuyos bienes se describen en el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al día 27 de Agosto último.

El remate de los muebles tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Las Inviernas, el día 10 de Diciembre próximo, á las diez de mañana, y el de las fincas el 19 del mismo Diciembre á igual hora; debiendo advertir, que para tomar parte en la subasta, será indispensable consignar en mesa del Juzgado el 10 por 100 de la cantidad que se ofrezca y exhibir la cédula personal.

Dado en Cifuentes á 30 de Noviembre de 1900.—Manuel Gonzalez Ruiz.—El Escribano, José Sierra.

Cédula de citación.—Por la presente cédula, cito, llamo y emplazo á Castor Vergara, vecino de Armallones y en la actualidad en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en las diligencias que me hallo instruyendo de orden de la Superioridad la Audiencia provincial de Guadalajara, contra el Juez municipal de Armallones; apercibiéndole, que de no comparecer, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cifuentes á 30 de Noviembre de 1900.—El Escribano, José Sierra.

PASTRANA.

D. Francisco Page y Torrecilla, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

A los Fiscales municipales, Jueces y Secretarios del mismo, hago saber: Que en uso de las facultades que me concede el art. 41 de la Ley del Registro civil, he delegado en los primeros la visita de los Registros de sus pueblos respectivos, correspondiente al segundo semestre del corriente año, que efectuarán dentro del presente mes, en la forma que determina el art. 93 del Reglamento y Circular de 14 de Diciembre de 1872, remitiendo á este Juzgado el acta original que extiendan, extensiva del estado de los libros y demás documentos del Registro y la cuenta justificada que previene dicho Reglamento.

Dado en Pastrana á 1.º de Diciembre de 1900.—Francisco Page.—P. S. M.—Oleto F. Cuadrado.